

BOLSA NACIONAL DE VALORES, S. A.
DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL
AL- 241 -02

PARA: Alfredo Ortega, *Jefe*
Area Local. CEVAL

DE: Lourdes Fernandez, *Directora*
Priscilla Soto, *Abogada*

ASUNTO: **FIRMA PUESTA A RUEGO Y HUELLAS DIGITALES EN
ENDOSOS DE TITULOS VALORES**

FECHA: 16 de setiembre del 2002

i. Planteamiento

Se ha consultado a esta Asesoría respecto a la legalidad y procedencia de estampar una huella digital en el reverso de un título valor, como forma de endosarlo. A continuación exponemos nuestro criterio y recomendaciones en relación con ese tema.

ii. Criterio Jurídico

Según hemos manifestado en otras oportunidades *“el endoso consiste en una firma que cumple triple función: la de transferir el título si es en propiedad, garantizar el pago si no se endosa sin responsabilidad y legitimar al tenedor si no se rompe la ley de circulación.”*¹

Partiendo de que el endoso se hace efectivo con la firma del titular (en títulos valores a la orden), cabe preguntarse qué sucede respecto a las personas poseedoras de títulos valores que pretendan endosarlos y no puedan o no sepan firmar. Comenzamos el análisis remitiéndonos a las normas generales del Código de Comercio en cuanto a la **firma de contratos mercantiles**; señala el artículo 413 lo siguiente:

“Artículo 413: Los contratos que por disposición de la ley deban consignarse por escrito, llevarán las firmas originales de los contratantes. Si alguno de ellos no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, con la asistencia de dos testigos a su libre elección. La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera firmará por sí misma en presencia

¹ Bolsa Nacional Valores, S. A. Dirección de Asesoría Legal. Memorandum AL-076-00 del 5 de abril del 2000.

de dos testigos a su libre elección. Las cartas, telegramas o facsímiles equivaldrán a la forma escrita, siempre que la carta o el original del telegrama o facsímil estén firmados por el remitente, o se pruebe que han sido debidamente autorizados por éste."

(El énfasis no es del original)

Prevé el Código de Comercio la figura de la **firma puesta a ruego** para estas situaciones, mediante la cual una tercera persona suscribe el documento mercantil en lugar de la otra, por habérselo solicitado esta última. Para la comprobación y formalidad de este acto deben acudir dos testigos.

Para el caso específico de los **títulos valores** se resuelve la situación en forma similar a la descrita anteriormente, con la diferencia de que será un **Notario Público el que de fe del acto y autentique la firma de la tercera persona**, según lo haya requerido quien no pudo firmar. Establece el artículo 679 lo siguiente:

"Artículo 679: Cuando el que deba suscribir un título valor no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego otra persona ante notario público, quien dará fe del acto y autenticará la firma de ésta."

Es decir, quien deba suscribir un título y no pueda hacerlo por sí mismo, puede recurrir a la asistencia de otra persona para que lo firme o endose en su lugar. La formalidad que se dispone para estos eventos es que un Notario Público dé fe y autentique lo que se ha presentado.

En concordancia con lo anterior el Código Notarial estipula que la **autenticación de firmas e inclusive de huellas digitales**, son funciones del Notario Público (artículo 34 inciso i)). Asimismo, se prevé la situación de que una persona no pueda o no sepa firmar determinado documento notarial en el que es parte o está interesada; ante lo cual la persona imprimirá su huella digital al final del documento y el Notario Público indicará a cuál dedo y extremidad corresponde. (Artículo 78)

Se requiere que la firma o huella digital haya sido puesta en presencia del Notario, quien dará fe de su autenticidad. (Artículo 111)

No obstante, debe tomarse en cuenta que el Código de Comercio regula en forma particular la imposibilidad de suscribir un título valor, para lo cual dispuso la firma puesta a ruego con la autenticación notarial. De ahí que no parece que la huella digital, aunque se autentique, sea la forma apropiada para endosar un título valor por parte de quien no sabe o no puede firmarlo.

iii. Conclusiones

Relacionando lo establecido por el Código de Comercio con respecto a la firma puesta a ruego en los títulos valores con las disposiciones del Código Notarial, concluimos que **el uso de la huella digital para suscribir un título valor no está regulado y en su lugar, se establece como requisito la firma de un tercero puesta a ruego y debidamente autenticada por un Notario Público**, quien dará fe de tal hecho.

Estamos a sus órdenes para atender cualquier consulta al respecto.